



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 25 de abril de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para decidir la medida cautelar invocada por la parte actora.

Mireya Eregua Carvajal
Secretaria

Arauca, Arauca, 2 de mayo de 2022

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00313-00
Demandante: Dagoberto Agudelo Aguirre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Providencia: Auto resuelve medida cautelar

Luego de haberse descrito el traslado de la medida cautelar exigida por la parte actora, procede el Despacho al estudio y decisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

Dagoberto Agudelo Aguirre, por intermedio de apoderado, radica ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el día 9 de noviembre de 2020, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de que se declaren la nulidad de las Resoluciones 0979 del 5 de marzo de 2020 y 3608 del 23 de junio de 2020, por medio del cual se niega y se ratifica respectivamente, el reconocimiento a pensión de invalidez en favor de Dagoberto Agudelo Aguirre, y a título de restablecimiento del derecho se reconozca el pago con efectos retroactivos desde el momento de su desvinculación a la entidad demandada.

Dentro de la misma demanda, la parte actora solicita medida cautelar, relacionada con que se decrete atención médica y hospitalaria para Dagoberto Agudelo Aguirre a costa de la entidad demandada, teniendo en cuenta que, según historia clínica aportada, las enfermedades físicas y psiquiátricas del actor fueron surgieron en el Ejército Nacional.

Por reparto, le fue asignado el día 9 de noviembre de 2020, el conocimiento de la misma al Juzgado Primero Administrativo de Arauca. (Ord.5ED)

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, remite al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, el presente expediente, encontrándose pendiente por estudiar su admisión y resolver medida cautelar solicitada por la parte actora.

Mediante auto que obra en el expediente digital (Ord.7ED), el día 7 de mayo de 2021 fue admitida la demanda.

En fecha 21 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuya contestación se dio el día 24 de junio de 2021, por parte de dicha entidad, a través de apoderado judicial.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este Despacho procede a decidirla, con base en las consideraciones expuestas a continuación:

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Vista en los folios 12 y 13 del expediente digital (Ord.01ED):

“MEDIDA CAUTELAR

Siendo coherentes con lo solicitado en la demanda, de la manera más respetuosa me permito solicitar al honorable despacho, que se decrete la medida cautelar de ATENCION MEDICA Y HOSPITALARIA al señor DAGOBERTO AGUDELO

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

AGUIRRE, a costa del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, ya que como se advierte de la Historia Clínica, del acta de junta médico laboral y el acta de Tribunal medico laboral, las enfermedades físicas y psiquiátricas de mi mandante se surtieron en el ejército nacional y es una obligación, que por estas patologías se le atiende con recursos del estado a nivel médico, máxime que se trata de una persona sin posibilidades de trabajar y que como obra en la Historia clínica consume muchos medicamentos y además es de aquellas personas que viven en un estrato uno.”.

1. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021 (Ord.9. ED), se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, a quien se le notificó el día 10 de mayo de 2021.

2. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

En fecha 18 de mayo de 2021, el apoderado judicial del Ejército Nacional, descorre traslado de la medida cautelar (Ord.13. ED), oponiéndose a que se decrete la medida cautelar, argumentando que la parte demandante no expone con claridad las razones por las que, a su juicio, exista una violación a su poderdante. Tampoco considera que la parte actora aportara pruebas que conlleven a decretar la medida solicitada y expone que el demandante está recibiendo tratamiento en salud, conforme a la historia clínica aportada, razón por la cual no evidencia vulneración al derecho de la salud de Dagoberto Agudelo Aguirre.

En razón a lo anterior, estima que no concurren los requisitos legales y solicita al Despacho denegar la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

El Capítulo XI del Título V del CPACA, establece el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo, por medio del cual se busca evitar, que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, en procura de solucionar una determinada controversia, esto en el sentido que, se decida sobre las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, clasifica las medidas cautelares en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo, de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 ibídem, para que la medida sea procedente se debe cumplir con lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

¹ Sentencia C- 379 de 2004, Corte Constitucional.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Es por ello, que este Operador Judicial, procede a realizar el estudio de la conveniencia o no, respecto de la solicitud de atención médica y hospitalaria para el demandante, más el análisis y/o estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, además de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para el posterior decreto de la medida cautelar solicitada, si es el caso.

IV. CASO CONCRETO

La parte actora solicita se decrete como medida provisional la atención médica y hospitalaria para Dagoberto Agudelo Aguirre, en razón a que, luego de prestar el servicio militar por más de dos años y posteriormente ser soldado profesional por casi 4 años, estando así, vinculado al Ejército Nacional de Colombia por 6 años, es retirado de la institución y detectado por el Tribunal Médico laboral en acta nro. TML 15-2-625 MDNSGTML 41.1 registrada al folio nro. 232 del Libro de Tribunal Médico, de fecha 29/10/2015, ratificó la decisión de la Junta médico laboral, que determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 45.75%.

Por lo anterior, solicita se reactiven los servicios de salud con lo que contaba estando en servicio y que correspondían a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

De acuerdo a lo reseñado supra, para que este tipo de medidas proceda se requiere, principalmente, demostrar la urgencia de la medida para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En el *sub-lite* aduce el apoderado de la parte demandante, que la medida cautelar solicitada es necesaria, teniendo en cuenta, que las enfermedades físicas y psiquiátricas de su prohijado, se surtieron en el Ejército Nacional y es una obligación que por dichas patologías se le atienda con recursos del Estado a nivel médico, ya que se trata de una persona sin posibilidades de trabajar, el cual requiere constantemente del suministro de medicamentos; sin embargo, no allega al expediente prueba alguna que sustente su argumento.

Ahora bien, revisada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, el Despacho evidencia que Dagoberto Agudelo Aguirre, está afiliado como “*cabeza de familia*” en el régimen subsidiado de Salud Total Entidad Promotora de Salud, desde el día 01 de julio de 2016, (antes de presentarse la solicitud de medida cautelar), y su estado es activo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NUMERO DE IDENTIFICACION	1088003633				
NOMBRES	DAGOBERTO				
APELLIDOS	AGUDELO AGUIRRE				
FECHA DE NACIMIENTO	****				
DEPARTAMENTO	RISARALDA				
MUNICIPIO	DOS QUEBRADAS				
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.-CM	SUBSIDIADO	01/07/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Así las cosas, se colige que no hay lugar a decretar la medida cautelar conservativa solicitada por la parte demandante, consistente en su afiliación a los servicios de salud que presta sanidad militar, pues no se acreditó que la adopción de dicha medida se tornara urgente, máxime cuando el demandante, en la actualidad, se encuentra activo en el régimen subsidiado, y de las pruebas aportadas con la demanda, en lo concerniente a la historia clínica vista en (Ord.01-02ED) la EPS, le ha prestado los servicios en salud, así como también el suministro de medicamentos y la autorización de diversos exámenes; por consiguiente el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

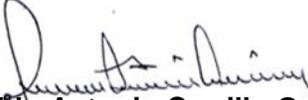
DECIDE

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Notificar a los sujetos procesales, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.²

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

² ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.